



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



San Francisco de Campeche, Campeche, a 7 de octubre de 2015

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
P R E S E N T E.-

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
P R E S E N T E.-



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-273/2014**, iniciado por Q1¹ y Q2² en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las

¹ Q1 Es una persona, con calidad de quejoso. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

² Q2 Es una persona, con calidad de quejoso. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Q1 y Q2, con fecha 29 de octubre de 2014, presentaron un escrito de queja ante esta Comisión Estatal, en agravio propio, en contra de la Secretaría de seguridad Pública y Protección a la Comunidad y la Fiscalía General del Estado.

En su curso de inconformidad y en el acta circunstanciada de fechas 27 y 30 de octubre del presente, respectivamente, los presuntos agraviados manifestaron lo siguiente:

“El 26 de septiembre del presente año aproximadamente a las 11:45 de la mañana nos encontrábamos circulando sobre la carretera federal que conduce al Poblado de Tikinmul Campeche, a bordo de un vehículo oficial que nos tienen asignado para el desempeño de nuestras funciones como Suboficiales de la Policía Federal Ministerial, ese día teníamos la encomienda de acudir a realizar una diligencia al poblado de Hopelchén y al no conocer con exactitud la dirección decidimos entrar al poblado de Tikinmul a fin de preguntar con algunos de los habitantes como llegar a dicho sitio, al ingresar al poblado nos detuvimos en una calle (de la cual no sabemos su nombre) y le preguntamos a una persona del sexo femenino sobre la dirección, estábamos despidiéndonos de la señora cuando se acercó hacia los suscritos una camioneta de la Policía Municipal, de la cual descendieron 3 elementos, portaban uniformes de color negro, al acercarse a nosotros nos preguntaron ¿ustedes quiénes son? En respuesta procedimos a mostrarles nuestras identificaciones que nos acreditan como oficiales federales, una vez realizado esto el elemento policíaco se dirige hacia la patrulla y a través de su radio proporciona nuestros nombres, así como el número de serie y placas del vehículo.

El elemento retorna hacia nosotros y se dirige hacia las personas que ahí se encontraban y pregunta ¿Quiénes de ustedes son comerciantes? En respuesta varias personas levantaron la mano y el policía les refiere “estas personas son policías”, ¿alguno de ustedes tiene una queja en su contra?, ¿alguno de ustedes lo han extorsionado?, las personas en respuesta dijeron “no”, ni siquiera los conocemos, una vez realizado esto se dirige hacia su patrulla e informa que no hay ninguna denuncia en nuestra contra y posteriormente regresa hacia donde estábamos, nos hace entrega de nuestras identificaciones y nos dice que podemos retirarnos.

Abordamos nuestro vehículo y nos dirigimos hacia la carretera federal, estábamos por ingresar a la carreta cuando una patrulla nos cierra el paso y detrás de nuestro vehículo venían 3 más, el mismo elemento que nos había detenido anteriormente se acerca a la ventanilla del automóvil y nos ordena “tienen que acompañarnos” los suscritos preguntamos el motivo y en respuesta sólo se limita a decir que “tienen que acompañarnos para aclarar lo sucedido”, sólo le respondemos ¿para aclarar qué? si ya anteriormente nos había dicho que no existía ningún problema, entonces nos contesta “tienen que acompañarnos porque tengo orden de llevarlos”, por temor a que pudieran ocasionarnos algún daño, ya que todos los elementos que descendieron de las demás unidades nos rodearon e incluso nos apuntaron con sus armas, les respondemos que los acompañaríamos y es cuando el elemento nos dice “se tienen que bajar del vehículo y subirse a la patrulla”, por temor le respondemos que no se lo haríamos, que aceptábamos acompañarlos pero lo haríamos a bordo de nuestro automóvil y nos ordena nuevamente “no”, tienen que subirse a la patrulla y un elemento nuestro llevara el vehículo o de lo contrario trasladarían el vehículo con una grúa, alternativa con la que estuvimos de acuerdo, al poco tiempo llegó hasta lugar una grúa, la cual enganchó nuestro vehículo y lo subió a la plataforma, al llegar a la ciudad y percatarnos que ya nuestros teléfonos celulares tenían señal realizamos una llamada telefónica a la guardia de nuestra unidad y reportamos lo sucedido.

A las 13:30 horas de ese mismo día llegamos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del estado de Campeche e inmediatamente fuimos remitidos a los separos, donde nadie nos dio ningún tipo de información sobre los motivos de nuestra detención, de igual manera nos fueron retenidos nuestros objetos personales, (teléfono, carteras etc) en dicho lugar estuvimos aproximadamente 1 hora para posteriormente ser trasladados a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 14:30 horas, lugar al que ingresamos por la parte de atrás nos llevaron esposados conduciéndonos hacía los separos del lugar en donde estuvimos hasta las 23:00 horas cuando un actuario acudió a notificarnos que habían interpuesto un Amparo a nuestro favor por incomunicación.

A la una de la mañana nos presentaron ante la novena agencia del ministerio público a fin de que rindamos nuestra declaración dentro del AAP-6400/9ª/2014, estando ahí nos informan que una persona nos había denunciado por el delito de Cohecho.

Somos trasladados al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén a las 16 horas del día 27 de septiembre del presente año, en el cual los suscritos permanecemos reclusos casi una semana hasta que un Juez dictó un Auto de Libertad por Falta de Méritos”

Posteriormente el día 4 de noviembre de 2014, se hizo constar en acta circunstanciada elaborada por un Visitador Adjunto de este Organismo que Q1 manifestó que los elementos que los detuvieron pertenecen a la Policía Estatal Preventiva y no a la policía Municipal como refirieron en su escrito de queja.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de Q1 y Q2 de fecha 27 de octubre de 2014, mediante el cual interpusieron formal queja en agravio propio.

2.- Acta circunstanciada de fecha 30 de octubre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 y Q2, amplían su declaración respecto a los hechos materia de queja.

3.- Acta circunstanciada de fecha 4 de noviembre de 2014, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 y Q2 precisaran como autoridad responsable a elementos de la Policía Estatal Preventiva,

4.- Oficio número 1780/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, signado por el licenciado José Luis Sansores Serrano, Vice fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado al que anexó:

4.1.- Similar PGJE/DPM/8735/2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, signado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, mediante el cual rindió informe respecto a los hechos que se investigan;

4.2.- Copia del libro de visitas de detenidos de la guardia de la policía ministerial de fechas 26 y 27 de septiembre de 2014;

4.3.- Oficio 004/FDG/2014, de fecha 9 de diciembre de 2014, signado por el maestro Rafael Iván Quintero Garrido, Titular de la Fiscalía de delitos graves.

5.- Oficio número DJ/1480/2014, de fecha 3 de diciembre de 2014, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasis, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, al que adjuntó:

5.1.- Ocurso DPE-1318/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, signado por el Cmdte. Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual rindió informe respecto de los hechos materia de queja;

5.2.- Acta de comparecencia y declaración del C. Joaquín Enrique Can Vargas, Policía Preventivo, de fecha 26 de septiembre de 2014;

5.3.- Acta de comparecencia y declaración del C. Moisés Chan Anaya, Policía Preventivo, ante el Representante Social, de fecha 26 de septiembre de 2014;

5.4.- Acta de la declaración del C. José Humberto Torres Decena, Policía Preventivo, de fecha 26 de septiembre de 2014, ante el Representante Social;

5.5.- Copia de la valoración medica de fecha 26 de septiembre de 2014, a las 14:15 horas, realizados a Q1 y Q2 por el médico de guardia adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad;

6.- Copias fotostáticas certificadas de la causa Penal número 0401/14-2915/00130, obsequiadas por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, relativas a la indagatoria en contra de Q1 y Q2 por el delito de cohecho equiparado, de las que destacan:

6.1.- Certificados médicos de lesiones de entrada de fecha 26 de septiembre de 2014, realizados a Q1 y Q2 por la Dr. Cynthia Lorena Turriza Anaya, adscrita a la Fiscalía General del Estado.

6.2.- Acta de declaración y querrela de PA1³ de fecha 26 de septiembre de 2014;

6.3.- Acuerdo de retención de detenidos de Q1 y Q2, de fecha 26 de septiembre de 2014, signado por Mtro. Rafael Iván Quintero Garrido, Agente del Ministerio Público del Fuero Común:

6.4.- Declaración ministerial de Q1 de fecha 27 de septiembre del 2014, a las 15:20 horas, ante el Representante Social, como probable responsable del delito de Cohecho;

6.5.- Declaración ministerial de Q2 de fecha 27 de septiembre del 2014, a las 14:35 horas, ante el Representante Social, como probable responsable del delito de Cohecho;

³ PA1. Es una persona ajena a los hechos documentados dentro del presente expediente de queja. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

- 6.6.- Certificados médicos de lesiones de salida de fecha 27 de septiembre de 2014, realizados a Q1 y Q2 por el médico legista en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado;
- 6.7.- Acta de exámen de testigo del C. Joaquín Enrique Can Vargas, Policía Preventivo, de fecha 1 de octubre de 2014.
- 6.8.- Acta de exámen de testigo del C. José Humberto Torres Decena, Policía Preventivo, de fecha 1 de octubre de 2014.
- 6.9.- Oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/6106/2014, de fecha 25 de agosto del 2014, dirigido a Q1, signado por el Sub oficial de la Policía Federal Ministerial, Jesús Santana Valle.
- 6.10.- Fotocopias del libro de Gobierno de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, signado por el Mtro. Antonio Pompa Dorado, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche, del día 26 de septiembre del 2014.
- 6.11.- Auto de término constitucional por el cual se decretó la libertad por falta de méritos para procesar a Q1 y Q2 dictado por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, de fecha 3 de octubre de 2014.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 26 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, Q1 y Q2, Agentes de la Policía Federal Ministerial, con motivo de una orden de búsqueda y localización ordenada por el Agente del Ministerio Público de la Federación, llegaron al poblado de Tikinmul, Campeche para pedir información del lugar al cual se dirigían por estar desorientados, cuando fueron abordados por policías preventivos los cuales les informaron que serian detenidos por que eran acusados de la flagrante comisión de un delito, por lo que Q1 y Q2 se dieron a la fuga, siendo alcanzados y aprehendidos posteriormente a la salida del mencionado poblado.

Los policías preventivos los apuntaron con armas de fuego a fin de hacerlos bajar del vehículo en el que transitaban y posteriormente fueron trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde estuvieron aproximadamente una hora, para después ser puestos a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, por su probable responsabilidad del ilícito de cohecho, en agravio de PA1, iniciando la representación social el expediente AAP-6400/9ª/2014. Durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado de Campeche, estuvieron incomunicados.

Con fecha 27 de septiembre del 2014, la Fiscalía General del Estado, ejerció acción penal en contra de Q1 y Q2, siendo consignados en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, radicándose la causa penal 0401/14-2015/00130. Posteriormente el día 3 de octubre de 2014, el Juez de la causa dictó un auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los quejosos.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-273/2014**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos Estatales y Municipales, en este caso de policías preventivos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 26 de septiembre de 2014, es decir dentro del plazo establecido en Ley.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por Q1 y Q2 en relación a que fueron detenidos arbitrariamente por policías preventivos en el poblado de Tikinmul, Campeche, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por

una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia.

En ese sentido, Q1 y Q2 en su declaración de fecha 30 de octubre del 2014, rendida ante personal de este Organismo refirieron que el 26 de septiembre del 2014, aproximadamente a las 11:45 de la mañana se encontraban en el Poblado de Tikinmul Campeche, abordó de un vehículo oficial ya que fueron comisionados para desahogar una diligencia al poblado de Hopelchén, por lo que estaban preguntando como llegar a dicho sitio, cuando una camioneta de la Policía Estatal Preventiva se acercó a los quejosos procediendo a realizarles preguntas respecto a su identidad, por lo que ellos mostraron sus credenciales, manifestando los elementos de la mencionada corporación policiaca que se retiraran del lugar. Posteriormente cuando transitaban en la carretera federal, 3 patrullas les cerraron el paso y el mismo elemento que los había detenido anteriormente se acercó a la ventanilla de su automóvil y les ordenó que los acompañaran, por temor los quejosos no se bajaron de su carro, aceptando ser trasladados encima de una grúa dentro de su vehículo.

Al respecto, de la documentación proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, obra en autos el oficio DPE-1318/2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que referente a los hechos que nos ocupan externó lo siguiente:

“...el día 26 de septiembre del presente los agentes bajo mi cargo efectuaron la detención de Q1 y Q2, en la vía pública, sin embargo, es importante precisar que los hechos no acontecieron como ellos dolosamente y perjudicialmente manifiestan en su escrito de queja, ya que dichos elementos detuvieron a los ahora quejosos en flagrante delito, previo al reporte realizado por comerciantes del Poblado de Tikinmul, sobre unos sujetos que estaban extorsionando en dicho lugar, así como del reporte realizado por PA1, quien manifestó que los ahora quejosos lo habían sobornado solicitándole dinero y despojándole de unos artículos de su propiedad, mismo que derivado de estos actos manifestó que denunciaría a los ahora quejosos ante el Ministerio Público, situación que derivó a la retención de estas dos personas ya que indudablemente se está ante la presencia de un hecho y/o conducta constitutiva de delito flagrante de acuerdo a la Ley...”(sic).

Así mismo, esa autoridad adjuntó copias fotostáticas de las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público, de los agentes aprehensores, siendo que se transcribe la manifestación del C. Joaquín Enrique Can Vargas, policía preventivo, destacando que las declaraciones de los CC. Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, servidores públicos de esa dependencia, están redactadas en similares términos de la siguiente manera:

“Que el día 26 de septiembre de 2014, se encontraba de servicio junto con los CC. Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, cuando alrededor

de las doce del día se acercan dos personas del sexo masculino quienes se dirigen hacia el declarante para informarles que donde se estaban instalando los comercios repentinamente habían llegado dos personas del sexo masculino a bordo de un carro de la marca Volkswagen, de color gris, línea Jetta, con placas del estado de Chiapas, los cuales se dirigieron a los puesteros para solicitar a cada uno dinero, sin especificar una cantidad, pero que ellos no querían darles el dinero que les pedían, haciendo lo mismo con otros comerciantes, seguidamente al tener conocimiento de dicho reporte, el declarante decide trasladarse con sus elementos para verificar a bordo de la unidad oficial hasta el área de los comerciantes ambulantes, por lo que al llegar observa a un grupo de treinta personas aproximadamente de sexo masculino y femenino, quienes tenían rodeados efectivamente a dos sujetos de sexo masculino, señalando que las mismas personas ahí presentes que eran los tipos que les estaban pidiendo dinero ya que según eran policías federales, en esos momentos la persona que porta la playera de color rojo con pantalón de mezclilla de color azul de tez moreno y complexión robusta, le señala que ellos eran agente federales y que andaban realizando una investigación, en esos momento el segundo sujeto, es decir quien vestía una playera de color gris con pantalón de mezclilla azul y complexión robusta y tez moreno, le exhibe una charola policiaca, entonces el de la voz les indica que le muestren sus identificaciones, en las cuales anotan que responden dichas identificaciones a Q1 y Q2 suboficiales de la agencia federal de investigación, ambas expedidas por la Procuraduría General de la República, por lo que vía radio reportó los hechos a la Central de Comunicaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en esos momentos entre la gente ahí presente se le acercó una persona del sexo masculino que dijo responder al nombre de PA1, quien manifestó ser comerciante ambulante, que momentos antes estas dos le habían decomisado su mercancía que vendía en los exhibidores que eran mochilas para uso escolar de personajes de caricaturas, que no le enseñaron ninguna orden, incluso le pidieron dinero, pero como se negó a darselos, guardaron las mochilas en la cajuela del vehículo de estas personas, pero que antes que ellos llegaran uno de esas personas le ordenó que las sacara del carro, lo cual hizo y por eso ya las tenían en su poder nuevamente, manifestando PA1 que deseaba proceder penalmente en contra de ambos policías federales por lo que le habían hecho, ante dicho reporte el declarante le hace de su conocimiento a Q1 y Q2 que quedarían detenidos por el delito de Cohecho, siendo las 12:20 horas aproximadamente del mismo día, pero estas personas se encaminan hacia su automovil (Jetta de color gris) que se encontraba estacionado a corta distancia de donde todos ellos estaban y se subieron a los asientos delanteros cerrando las puertas con seguros para impedir que se les detuviera, por lo que se les pidió que descendieran del vehículo pero hicieron caso omiso de la petición, incluso el conductor arrancó para darse a la fuga, lo cual originó que tuvieran que seguirlo en la unidad oficial P-130 sin perder de vista dicho vehículo hasta una distancia de cuadra y media, siempre dentro de la misma localidad, en donde otra unidad oficial P-202 a cargo del C. Pedro Pablo Álvarez López, Primer oficial de la C.G.S.P.V.T.E destacado en la localidad de Pich, les presta auxilio para que con ambas patrullas se cierre el paso al vehículo mencionado, ya que por vía radio se pidió el apoyo, entonces de nueva cuenta el compareciente descendió con sus elementos, le solicita a Q1 y Q2 que se bajen porque debían considerarse como detenidos por el delito de Cohecho y serian trasladados a la Secretaria de Seguridad Publica, ante la negativa de querer descender el declarante reportó este hecho a la central de comunicaciones en esta ciudad, en donde le señalaron que se le enviaría una grúa para el traslado de la unidad y de estas personas a fin de evitar cualquier acto que pudiera considerarse abuso de autoridad, siendo las 13:30 horas aproximadamente del mismo día se presentó hasta la localidad de Tikinmul, Municipio de Campeche, la unidad tipo Grúa perteneciente a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado con número 2013, por lo que de nueva cuenta se le solicitó a ambas personas bajaran del vehículo para evitar el traslado con ellos a bordo del vehículo, pero se negaron a bajar del mismo, fue entonces que ante dicha negativa se ordenó que el persona de la grúa oficial realizara las maniobras para subir a la plataforma el vehículo multicitado, permaneciendo en todo momento en el interior Q1 y Q2 realizando de esta forma el traslado bajo la custodia del declarante y elementos hasta llegar a esta ciudad capital” (sic).

Por otra parte, nos fueron obsequiadas por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, copias fotostáticas de la causa penal 0401/14-2015/00130, instruida en contra de los hoy quejosos por el delito de cohecho, denunciado por PA1, en la que se destacan las siguientes documentales:

1.- Acta de declaración ministerial de PA1, de fecha 26 de septiembre de 2014, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, en la que interpone formal denuncia en contra de Q1 y Q2 por el delito de Cohecho, en la que manifestó:

“...eran aproximadamente las once horas con treinta minutos, el declarante se encontraba en la parte de manteado donde tenía su mercancía en exhibición y venta, cuando se dio cuenta que llegaron a él dos personas del sexo masculino de los cuales uno vestía playera de color rojo, con pantalón de mezclilla color azul y el otro playera color gris con pantalón de mezclilla color azul, quienes dijeron ser policías federales y ambos le mostraron una placa metálica con la leyenda PGR, que portaban en sus cinturas y fue el sujeto de la playera roja quien se acercó más al declarante y le dijo DANOS UNA LANA refiriéndose a dinero, para que no te quitemos tus mercancías, porque es pura fayuca y las mochilas que vendes son marcas pirata, así que nos tienes que dar una buena lana o te quitamos las mochilas y las vas a tener que ir a buscar ahí, sin decir a donde, a lo que el declarante les preguntó y ustedes quiénes son, tiene una orden para decomisar mi mercancía, no les voy a dar ni un peso y fue el sujeto de playera gris, quien respondió no traemos ninguna orden y ya te dijimos que somos policías federales y tú bien sabes que tu mercancía es pirata, así que danos una lana o te quitamos tus mochilas, ya que los otros comerciantes no quisieron ponerse de acuerdo en darnos dinero, así que te vamos a quitar tus mochilas, por lo que el declarante les respondió es que yo no sé como trabajan ustedes, además no trae alguna orden de quitarme mi mercancía, yo soy nuevo en eso y no les voy a dar dinero, acto seguido ambos sujetos procedieron a descolgar veinte mochilas tipo escolar, de dos exhibidores de los cuatro que tenía y que el declarante tenía colgada de pinza de plástico y las metieron a la cajuela de un vehículo de la marca Volkswagen tipo Jetta color gris.

Q1 le dijo al declarante que bajara sus mochilas de la cajuela del coche, y el declarante procedió a bajar las veinte mochilas escolares de la cajuela del vehículo Volkswagen, tipo Jetta, color gris y las lleva a su vehículo, y en ese momento hacen acto de presencia unos policías de Seguridad Pública, uniformados como tal, dirigiéndose al declarante uno de ellos quien dijo ser el comandante y le dice señor, yo me dedico al comercio ambulante, y esas dos personas me dijeron ser policías federales y los tienen rodeados otros comerciantes (señalando a los dos sujetos) llegaron a mi puesto y me pidieron dinero a cambio de que no se lleven mi mercancía y ya me habían quitado veinte mochilas escolares y las habían metido a la cajuela del vehículo Jetta que se encuentra estacionado, pero ya las tengo nuevamente en mi poder, porque ellos dos me ordenaron que las sacara de la cajuela del coche y solicitó que los detengan por que voy a presentar mi denuncia ante la autoridad, además los otros comerciantes también le pedían a los policías que detuvieran a esas dos personas porque también les habían pedido dinero para que no se llevaran decomisadas sus mercancías, y es que los policías de Seguridad Pública se acercan a los dos sujetos señalados por el declarante y se entrevistan con ellos y dijeron llamarse Q1 y Q2, ambos dijeron ser policías federales, y luego ambos sujetos se subieron al vehículo Jetta y de ahí no se bajaban y fueron detenidos por los Agentes de la Policía de Seguridad Pública dentro del citado vehículo llegando al lugar una grúa que trasladó al Jetta y en su interior a los dos policías federales y los agentes de Seguridad Pública le dijeron al declarante que los trasladarían a los detenidos a la Secretaría de Seguridad Pública en Campeche y posteriormente a esta autoridad ministerial y el declarante procedió a desarmar su manteado y sus mercancías y subirlas a su vehículo y trasladarse a esta representación social a presentar su denuncia por ese atropello del que fue objeto por parte de los dos sujetos detenidos”(sic).

2.- Acuerdo de retención de detenido, de Q1 y Q2, de fecha 26 de septiembre del 2014, emitido por el C. licenciado Rafael Iván Quintero Garrido, Agente Investigador del Ministerio Público, adscrito a la Dirección de Averiguaciones previas "A" dependiente de la Procuraduría General del Estado, en el cual éste determinó:

"... que del análisis de las constancias y/o diligencias ministeriales que obran en autos de la presente indagatoria se desprende la probable responsabilidad de Q1 y Q2, toda vez que la hoy víctima, previamente compareció ante esta autoridad ministerial para exhibir y dar fe ministerial de los objetos que le fueran decomisados por los agentes federales y posteriormente devueltos, identificando plenamente a los antes citados; en consecuencia y de conformidad con el artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor Q1 y Q1 quedan retenidos a disposición de esta autoridad ministerial por un término de 48 horas, termino que deberá computarse a partir de las dieciséis horas con treinta minutos, del día de hoy 26 de septiembre del año 2014 y que fenecerá a las dieciséis horas con treinta minutos del día 28 de septiembre de 2014"(sic).

3.- Audiencia de examen de Testigo del C. Joaquín Enrique Can Vargas, Policía Preventivo de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, de fecha 1 de octubre de 2014, ante la autoridad jurisdiccional, en la que se le realizaron los siguientes cuestionamientos:

"16.- ¿Que diga el testigo que razones o sustentos legales tomo para decidir llevarse detenidos a los ahora acusados? A lo que respondió: porque había una persona que los señalaba, 17.- ¿Qué diga el testigo que señalamientos exactos le dijo la persona que acaba de mencionar en su respuesta anterior? Lo que respondió: porque el denunciante señalaba que eran las personas que le habían solicitado algún dinero, como no se los quiso dar, le empezaron a levantar sus productos o mercancías de sus exhibidores ya que en ningún momento mostró alguna orden ni mucho menos se identificaron, 18.- ¿Qué diga el testigo si la persona que señala en su respuesta 16, es la misma a que se refiere como el denunciante? A lo que respondió: si, 19.- ¿Qué diga el testigo cuanto dinero supuestamente le pidieron al denunciante los ahora acusados? A lo que respondió: en ningún momento me dijo cuanto, solo me dijo que le pidieron dinero, 20.- ¿Qué diga el testigo en que momento vio las mochilas que supuestamente le fueron quitadas a los ahora acusados? A lo que respondió: en ningún momento vi nada, nada mas fue solo lo que me informó el denunciante."

4.- Audiencia de examen de testigo del C. José Humberto Torres Decena, Policía Preventivo de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, de fecha 1 de octubre de 2014, ante la autoridad jurisdiccional, en la que se le realizaron los siguientes cuestionamientos:

"6.- ¿Qué diga el testigo si le consta directamente que los ahora acusados le hayan pedido dinero al denunciante PA1? A lo que respondió: no, 7.- ¿Que diga el testigo en que momento vio las mochilas que supuestamente le habían quitado los acusados al denunciante? A lo que respondió: en ningún momento, 29.- ¿Qué diga el testigo si en ese alboroto como acaba de responder, alguna de esas personas hizo mención que les habían pedido dinero por los ahora acusados? A lo que respondió: pues lo ignoro porque había mucha bulla y no se escuchaba, 30.- ¿Qué diga el testigo si alguien mas le reporteo entre las 11:30 y 15:45 horas si le habían pedido dinero los ahora acusados, a cambio de que no les quiten sus mercancías que tenían a la venta? A lo que respondió: a mi en ningún momento, todo fue el con Segundo Comandante Joaquín Enrique Can Vargas.

5.- Auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los hoy inconformes, emitido con fecha 3 de octubre del 2014, por el Juez Tercero Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, se advirtió en el apartado del considerando que previo análisis de las constancias que obran en autos y valoradas, estas no son aptas para acreditar la corporeidad del cuerpo del delito (coheco).

“Al momento de ser interrogado por la defensa en diligencia de ampliación de declaración, respondió que decidió llevarse detenidos a los hoy acusados debido a que había una persona que los acusaba y señalaba como las personas que le habían solicitado algún dinero, como no se los quiso dar empezaron a levantar sus productos o mercancías de sus exhibidores ya que en ningún momento le mostro alguna orden ni mucho menos se identificaron que nunca el denunciante le refirió cantidad alguna sino que solo le dijo que le habían pedido dinero, pero que en ningún momento vio las mochilas sino que solo se lo informó el denunciante; mientras que al sostener el careo constitucional con el acusado Q1 respondió que no les consta que le hayan retirado las mochilas al denunciante y que después se las regresaron porque no vio nada, sino que solo lo sabe por referencia del denunciante.

A juicio de quien resuelve, queda claro que el agente aprehensor únicamente brindo el servicio de auxilio para detener a dos sujetos del sexo masculino que le habían pedido una cantidad de dinero al hoy denunciante T1, para que no le decomisaran sus mercancías el día 26 de septiembre de 2014, pero no le constan los hechos, por lo que es dable concluir que se trata de un agente aprehensor testigo de oídas, motivo por el que se le niega valor probatorio en término del ordinal 279 en relación con el 277 del código procesal penal vigente en el Estado, al no satisfacer los requisitos exigidos en la fracción III del primero de los numerales.

Se concluye que no existe en autos datos de prueba que conlleve a quien esto resuelve a la convicción suficiente de que los indiciados le pidieron cierta cantidad de dinero al aludido denunciante para que no le decomisaran sus mercancías.

Por lo anteriormente analizado y avalorado, esta autoridad determina que no se ha acreditado el primer elemento material del delito de cohecho relativo a que un servidor público por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa tal y como lo previene el numeral 294 en su párrafo primero de nuestro código penal en vigor”.

En ese sentido, es importante resaltar las testimoniales recabadas por personal de este Organismo, con fecha 12 de mayo del presente año, entrevistando a 3 personas de sexo femenino y 2 masculino, los cuales en concreto manifestaron que siendo el día 26 de septiembre de 2014, observaron que 2 personas de sexo masculino se bajaron de un automóvil color gris y se acercaron a unos vendedores ambulantes ubicados en el poblado de Tikinmul, identificándose como Policías Federales, esto con el objetivo de pedirles dinero y como estos no se lo dieron, procedieron a decomisar mercancías de uno de los comerciantes y fueron los mismos testigos y vecinos del referido poblado, los que rodearon a Q1 y Q2, para que no se sustrajeran de la autoridad, seguidamente el ciudadano al que le habían quitado unas mochilas, procedió a sacarlas del automóvil en el que transitaban

Q1 y Q2. A los pocos minutos llegaron al lugar de los hechos, varias patrullas de la Policía Estatal Preventiva, bajando de ellas elementos de esa corporación policiaca, quienes preguntaron a Q1 y Q2 que sucedía y ellos se identificaron como Policías Federales, negando los hechos, entonces los Agentes preguntaron quien había resultado afectado por la actuación de esos Servidores Públicos, manifestando un ciudadano, sin saber su nombre, que a él le habían pedido dinero y decomisado las mochilas que traía en sus manos, posteriormente Q1 y Q2, se subieron a su vehículo dándose a la fuga, siendo detenidos unas cuadas adelante por los mismos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Ahora bien, a efecto de que este Organismo pueda emitir un pronunciamiento al respecto es importante establecer que los servidores públicos señalados como responsables de una violación a derechos humanos tienen la obligación de proporcionar a este Organismo, un informe, tal y como lo establece los artículos 54⁴ y 59⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 53⁶ fracción XXIV de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo que en el presente caso no hicieron, si bien el Director de la Policía Estatal Preventiva en su oficio número DPE-1252/2014 de fecha 06 de noviembre de 2014, pretendió justificar la actuación de los policías preventivos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, no contamos con el informe de los agentes del orden involucrados en los hechos materia de investigación en la que se describa cómo ocurrieron los sucesos, y la interacción con los hoy quejosos, fundado y motivado en que sustenten la legalidad de su actuación, tampoco los policías involucrados comparecieron ante este Organismo para hacer valida su garantía de audiencia a pesar de que mediante oficio número VG/2281/2014/2069/Q-273/2014 de fecha 11 de noviembre de 2014, esta Comisión le solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, le informara a los policías del derecho que les asistía para ser escuchadas en su defensa o aportar mayores evidencias en su favor, y en caso de así considerarlo comparecieran; únicamente se limitaron a remitir copia de las declaraciones de los CC.

⁴ El numeral citado señala "De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido"

⁵ "La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice la Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.."

⁶ Dicho artículo establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: (...) Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan.(...)

Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya, José Humberto Torres Decena, policías preventivos, sin embargo, en el presente asunto, este Organismo protector de Derechos Humanos, tomará los testes ministeriales de los policías aprehensores como un indicio dentro de la presente investigación.

Por lo anterior y tras realizar un análisis de los elementos de prueba contenidos en la presente resolución, lleva a este Organismo a tener por acreditada la privación de la libertad de los quejosos, el día 26 de septiembre del 2014, cuando se encontraban en el poblado de Tikinmul, rumbo a una diligencia instruida por el Ministerio Público de la Federación, tal y como se documentó con el oficio PGR/AIC/PFM/UAIOR/CAMP/6106/2014, enviado a Q1 y signado por el Sub oficial de la Policía Federal Ministerial, glosado dentro de la causa penal 0401/14-2015/00130.

Por otra parte la autoridad presuntamente responsable, también afirmó haber detenido a Q1 y Q2 en la misma fecha, hora y lugar, sin embargo, justificó su actuación diciendo que encontrándose de guardia los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya, José Humberto Torres Decena, policías preventivos, un ciudadano les dio el aviso de que dos personas se encontraban solicitando dinero a los vendedores que se ubicaban en la calle 6 del mencionado poblado, y al llegar al lugar de los hechos PA1 señala a Q1 y Q2 como quienes le solicitaron dinero y al no entregárselos, le decomisaron 20 mochilas las cuales ya tenía en su poder porque las había sacado del vehículo de los presuntos agraviados, por lo que al informales que serian detenidos, los quejosos proceden a darse a la fuga, siendo posteriormente alcanzados y aprehendidos a la salida de Tikinmul, Campeche.

Al respecto de las documentales solicitadas por este Organismo realizadas con el objetivo de llegar a la verdad jurídica de los hechos, tenemos que dentro de la causa penal mencionada líneas arriba obra la denuncia de PA1, con la misma fecha que ocurrieron los hechos, ante el Agente del Ministerio Público, en la que interpuso formal denuncia en contra de Q1 y Q2 por el delito de Cohecho, narrando los hechos en forma similar a la presentada los policías preventivos, igualmente contamos con el acuerdo de retención elaborado por el Representante Social en el que ratifica la detención de los hoy quejosos.

Sin embargo se observó que durante las audiencias de exámenes de testigos realizadas por la autoridad jurisdiccional a los CC. Joaquín Enrique Can Vargas y José Humberto Torres Decena, policías preventivos, ambos dijeron que no les constaba la comisión del ilícito ni habían observado las mochilas que le fueron quitadas a PA1, igualmente afirmó Can Vargas que no pudo leer

bien su declaración ministerial porque no había probado alimento, mismas que se encuentran reproducidas de la foja 7 a la 10 de la presente resolución.

Finalmente, dentro del expediente penal obra el auto de término constitucional en el que se determinó libertad por falta de méritos para procesar a favor de Q1 y Q1, en el que el juez afirmó que no se acreditaron los elementos materiales del ilícito de Cohecho.

Igualmente, cabe apuntar que de las investigaciones realizadas por este Organismo, se recabaron las testimoniales de vecinos de Tikimul que presenciaron los hechos, los cuales afirmaron que Q1 y Q2 fueron detenidos por policías preventivos, ante el señalamiento de PA1 de que le habían solicitado dinero y al negárselos, estos le decomisaron 20 mochilas, las cuales bajo del carro de los quejosos antes de que llegara la autoridad.

Ahora bien, con relación a la actuación de los policías preventivos, con respecto al escenario planteado, es preciso señalar que el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado define la flagrancia de la siguiente manera:

“Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad”.

Del anterior numeral podemos observar que para configurar el presente caso en la figura jurídica denominada “flagrancia”, la detención tendría que cubrir los siguientes requisitos:

- a) se acabe de cometer el delito;
- b) se señale a un sujeto como responsable, (imputación directa); y
- c) que a este sujeto se le encuentre en su poder el objeto material del delito, el instrumento con que aparece cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Sin embargo, en el presente caso, tenemos que en cuanto al inciso a), los agentes aprehensores al momento de llegar al lugar de los hechos no presenciaron el acto ilícito que se acababa de cometer, ahora bien, con respecto a los incisos b) y c), si bien es cierto los quejosos fueron señalados por PA1, quien posteriormente denunció el ilícito de cohecho, también lo es que no se encontró el objeto del mismo, en este caso las mochilas, en poder de Q1 y Q2.

En ese sentido, a pesar de que contamos con documentales que nos permiten tener certeza de la existencia de una imputación directa hacia Q1 y Q2, los elementos aprehensores al llegar al lugar de los hechos no observaron el objeto material del ilícito, ni en posesión de los probables responsables, ni en ningún lado, tal y como se acredita con la prueba de testigos realizada por la autoridad jurisdiccional, en donde se observó no solo contradicción en las declaraciones de los policías preventivos, al referir que nunca vieron las mochilas, sino que uno de ellos afirma que no leyó bien lo que supuestamente declaró, por tal motivo esta Comisión le resta valor probatorio a los testes ante el Representante Social remitido por la autoridad anexo a su informe.

Aunado a esto, los elementos aprehensores, nunca recabaron información con respecto a las otras personas que rodeaban a Q1 y Q2, los cuales también los señalaron como responsables de un ilícito, esto con motivo de justificar su actuación, información que debió ser glosada a sus declaraciones ante el Representante Social en el momento de la puesta a disposición de los hoy inconformes.

Al respecto, cabe señalar que la conducta de la autoridad no encuadra con los requisitos indispensables que constituye la figura de la flagrancia, de acuerdo a lo que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reza:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Luego, entonces cabe señalar, que los elementos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del estado transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, y fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales-puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a detenciones ilegales, ha mencionado textualmente:

*“FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria”.*⁸

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis 111.4 ha señalado:

“DETENCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo. 119.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2006476 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CC/2014 (10a.) Página: 545. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013.

que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el iter criminis.”⁹

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que Q1 y Q2 fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad.

A continuación, desarrollaremos la violación a derechos humanos referente a que los servidores públicos de esa Secretaria, incumplieron con poner inmediatamente a los quejosos a disposición de la autoridad competente, circunstancia que constituye la presunta violación a derechos humanos denominada **Retención Ilegal**, cuyos elementos son 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, 2. Realizada por una autoridad o servidor público.

Al respecto, Q1 y Q2 se duelen del tiempo que transcurrió entre el momento de la detención y la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, argumentando que fueron trasladados a las instalaciones de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, lugar en donde estuvieron aproximadamente una hora, antes de que finalmente arriban a la Fiscalía General del Estado.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad en su informe rendido a este Organismo, anexó las declaraciones ministeriales de los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José

⁹ Época: Décima Época Registro: 2005491 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: III.4o.(III Región) 7 P (10a.) Página: 2356.

Humberto Torres Decena, Agentes Aprehensores, de las que se apreció que la primera interacción que tiene la autoridad con Q1 y Q2 fue el día 26 de septiembre de 2014, en el poblado de Tikinmul, Tinún, Campeche, a las 12:20 horas, sin embargo, los quejosos se subieron a su vehículo con la intención de darse a la fuga y fueron detenidos finalmente a las 13:30 horas, posteriormente los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, a fin de que fueran valorados por un galeno de esa dependencia y para realizar trámites administrativos.

Igualmente adjuntaron los certificados médicos que le fueron practicados a Q1 y Q2, en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, en los que se asentó que fueron efectuados el día 26 de septiembre de 2014, a las 14:15 horas.

Así mismo contamos con el acuerdo de Retención firmado por el Agente del Ministerio Público, que obra dentro de la causa penal 0401/14-2015/00130, de fecha 26 de septiembre del 2014, en el que se hizo constar que Q1 y Q2 fueron puestos a su disposición ese mismo día a las 16:30 horas.

Al respecto, obra dentro de la causa penal antes referida fotocopias del libro de Gobierno de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, firmado por el Mtro. Antonio Pompa Dorado, Delegado de la Procuraduría General de la República en el Estado de Campeche, del día 26 de septiembre del 2014, de las que se observó:

“14:00 horas. Se recibe llamada telefónica del PFM Q1, al teléfono oficial de esta guardia de la PFM informando que van a bordo del vehículo oficial DZR4865, siendo acompañado por Q2 los cuales son remolcados por una grúa de la Policía Estatal Preventiva y escoltados por las unidades 290, 202, 121 y 255 agregado que a las 12:00 horas del día de la fecha se encontraban realizando una vigilancia mixta en un tianguis del poblado de Tikinmul donde al parecer comercian productos piratas y de procedencia extranjera de paso a una investigación que tenía asignados, en esos momentos llegaron dos elementos de la Policía Estatal Preventiva al mando de Joaquín Can Vargas, cuestionándolos por su presencia en dicho lugar manifestando Q1 que se encontraba trabajando una investigación, en seguida el elemento de la Policía Estatal Preventiva se acercó a personas del tianguis preguntándoles si había algún problema, contestando dichas personas que ninguno, por lo que seguido las 12:25 horas se retiraron los elementos de la Policía Estatal preventiva, agregando que a las 12:30 horas del día de la manifestación Q1 se dirigió a estas oficinas para informar el percance, fueron interceptados nuevamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, diciéndoles que por indicaciones de sus superiores tendrán que acompañarlos hasta las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Publica en Campeche, llevándose a los elementos de la PFM por que se encontraron evadiendo labores de que su cargo, por lo que fueron detenidos por unidades de la Policía Estatal Preventiva, sin informarles el motivo de la agresión hacia ellos, agregando que siendo las 14:15 horas a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad policial Jetta color gris, placas de circulación DRZ4805”

De lo anterior se deduce que Q1 y Q2 afirmaron que transcurrió un lapso injustificable entre su detención y su puesta a disposición de la autoridad competente, al respecto la autoridad probablemente responsable, argumentó dentro de sus las declaraciones ministeriales adjuntadas dentro del informe remitido por la Secretaria de Seguridad Publica y Protección a la Comunidad, que la aprensión de los quejosos se llevó a efecto alrededor de las 12:30 horas del día, y justificó el tiempo transcurrido hasta la presentación ante el Representante Social, con la espera de la grúa en la que fueron trasladados, y también con los certificados médicos realizados a los quejosos dentro de las instalaciones de esa dependencia.

Cabe señalar que glosa en la causa penal 0401/14-2015/00130, obsequiada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal copia fotostática del libro de Gobierno de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, en la que se asentó que a las 12:30 horas del día 26 de septiembre Q1 y Q2 fueron detenidos por policías preventivos y del oficio de puesta a disposición del Ministerio Publico, se observó que se realizo hasta las 16:30 horas.

Situación que nos permite observar que transcurrieron 4 horas entre el momento de la detención y la presentación de los presuntos agraviados ante el Representante Social y aunque los elementos aprehensores trataron de justificar esa dilación, este Organismo considera que los argumentos vertidos al respecto, carecen de valor legal para acreditar la existencia de algún impedimento fáctico, real y mucho menos lícito que hubiera obstaculizado a los elementos captores para poner a disposición de manera inmediata a los presuntos agraviados ante la autoridad competente.

En ese orden de ideas, tenemos que en primer lugar la detención de Q1 y Q2 deviene arbitraria, por lo que si el primer acto no trae aparejado motivación legal, por ende de un hecho ilegal deviene una consecuencia en el mismo sentido (ilegal), al respecto, cabe señalar que entre las características de los derechos humanos, encontramos que estos son: **indivisibles, interdependientes, complementarios, integrales y no jerarquizables, definiendo la integralidad como:**

“Los derechos humanos son una unidad de derechos, por lo que la violación a uno incide en la violación de otros. En este sentido, no hay violaciones aisladas de derechos humanos, sino que una violación afecta a múltiples derechos”¹⁰

¹⁰ maestría en Derechos Humanos y Democracia Teoría Jurídica de los Derechos Humanos Las características de los derechos humanos en el Derecho Internacional Documento de trabajo No. 1 Sandra Serrano Febrero 2010, http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/81.pdf

De lo anterior podemos señalar que los derechos humanos se escriben en plural porque deben pensarse en el mismo sentido, para poder tener un buen uso y disfrute de los mismos deben estar garantizados todos, ya que la violación de un derecho humano implica la violación de muchos otros, no existen infracciones aisladas, ya que el encontrarse en el supuesto de una violación a un derecho humano implica un quebrantamiento en la dignidad la cual forman el cúmulo de derechos que nos corresponden.

En segundo lugar, tenemos que el traslado de Q1 y Q2 para su certificación médica, tampoco justifica la dilación, puesto que esta certificación pudo y debió haber sido elaborada en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, ya que si la detención de Q1 y Q2 se consumó por la realización de un ilícito, debieron única y exclusivamente limitarse a poner a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos, sin realizar diligencia alguna con ellos, ya que su aprehensión no se debió a una falta administrativa, contemplada en el Bando de Gobierno, ni mucho menos a una infracción a la Ley de Vialidad y Control Vehicular del Estado, situación que si daría motivo para ser remitidos a esa Secretaría.

Bajo ese orden de ideas, es aplicable al presente caso lo sostenido en la tesis jurisprudencial 1ª LIII/2014¹¹ que refiere:

“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2005527 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.) Página: 643

supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional".

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión número 517/2011 (caso Florence Marie Louise Cassez Crepin), en el tema de la detención y posterior puesta a disposición de una persona señaló lo siguiente:

"...Como se señaló anteriormente, resulta una exigencia constitucional el que los agentes de policía no retengan a una persona que ha sido detenida, más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público.

En esta lógica, estaremos frente a una dilación indebida cuando no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a su disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Así las cosas la autoridad debe justificar esos motivos razonables a través de impedimentos fácticos, reales, comprobables y lícitos.

En la sentencia que ahora se revisa, el Tribunal Colegiado de Circuito estableció que el motivo por el cual no se puso a la recurrente a disposición inmediata del Ministerio Público se encuentra justificado por la necesidad de preservar la vida e integridad física de las víctimas y que, en cualquier caso, a pesar de ser reprobable la escenificación que se sucedió, ésta no fue tomada en cuenta en su condena.

Pues bien, suponiendo sin conceder que fuera cierta la afirmación de los agentes de policía, en el sentido de haberse dirigido a la propiedad denominada Las Chinitas a fin de liberar y proteger a las víctimas del delito; lo cierto es que no encuentra justificación constitucional alguna el tiempo en el que Florence Cassez fue retenida en esa propiedad y expuesta a una escenificación planeada y orquestada por la Agencia Federal de Investigación, con el objetivo de exponerla ante los medios de comunicación como la responsable de la comisión de tres secuestros.

Ese período de tiempo puede ser comprendido entre las 6:47 a.m., y las 8:32 a.m., del 9 de diciembre de 2005, según se aprecia en el video que recoge la escenificación. Es decir, 1 hora con 45 minutos. Seguramente este periodo se extendería si tomamos en cuenta el tiempo necesario para implementar toda esta escenificación. En cualquier caso, esto resulta irrelevante para nuestros efectos. No son las horas ni los minutos los elementos que debemos tomar en cuenta a fin de tener por consumada la violación, sino la justificación o motivos por los que una autoridad retiene a un detenido. En nuestro caso no es una

actuación loable de la policía –como lo sería la protección de las víctimas–, ni siquiera una situación accidental –como lo sería el intenso tráfico de la Ciudad de México–sino la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación.

Asimismo, es imposible sostener, como lo hace el Tribunal Colegiado de Circuito, que esta violación resulta irrelevante en la determinación de la responsabilidad de la recurrente, ya que como explicaremos más adelante, resulta el detonante de una serie de violaciones de derechos fundamentales que se extienden en el tiempo y afectan, de forma total y compleja, al curso del procedimiento.

Es por estos motivos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, en el caso concreto, existe una violación al derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público...”¹²

Precisado lo anterior, en virtud de que la puesta a disposición no se hizo en forma inmediata ante el Ministerio Público, la actuación policial implica un quebrantamiento palpable al principio de inmediatez en la puesta a disposición, Violentando con esto el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la entrega inmediata del detenido a la autoridad ministerial, después de haber cometido un ilícito, así las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.

Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos, concluye que Q1 y Q2 fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** por parte los CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad de los quejosos acerca de que los elementos aprehensores, al momento de la detención, los rodearon y apuntaron con sus armas de fuego, la cual encuadra en la Violación a Derechos Humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego) la cual tiene como elementos: 1.- La solicitud de auxilio de la fuerza pública o su empleo, 2.- Realizada por parte de una autoridad o servidor público, 3.- Con el fin de impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento en perjuicio de cualquier persona.

Sobre este punto tenemos que en la respuesta dada por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no se hizo señalamiento alguno sobre el uso de armas por elementos policiacos durante la interacción con los quejosos el día de los hechos.

¹² https://www.scjn.gob.mx/pleno/documents/proyectos_resolucion/adr-517_2011.pdf.

Aunado a lo anterior, de las entrevistas realizadas por personal de este Organismo a vecinos del lugar, que presenciaron los hechos, no hicieron señalamiento de que los inconformes hayan sido agredidos, así como tampoco que la autoridad en cita utilizara armas de fuego al momento de la detención, salvo el argumento de los inconformes no contamos con pruebas que robustezcan su versión, por tal motivo, este Organismo concluye no acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas (en la modalidad de uso de arma de fuego)**, por parte de los policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Ahora bien, continuando con nuestro análisis, procederemos al desarrollo de la siguiente Violación a Derechos Humanos, la cual consta de la imputación realizada por los quejosos en contra de los policías preventivos de la Coordinación de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado, respecto a que los acusaron falsamente de encontrarse realizando acciones que encuadraban en los supuestos del ilícito de Cohecho, Violación a Derechos Humanos denominada Falsa Acusación, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: 1.- Las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito, 2.- El ejercicio de la acción penal sin elementos suficientes.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad argumentó, como quedó establecido en párrafos anteriores que Q1 y Q2 fueron privados de su libertad ante el señalamiento de que había un hecho delictivo consistente en Cohecho.

A la postre, contamos con copias certificadas de la causa penal 0401/14-2015/00130, remitidas a este Organismo por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro de la que obra la declaración ministerial y denuncia de PA1 en la que manifestó que Q1 y Q2 le solicitaron dinero para no quitarle sus mercancías, y como éste se negó procedieron a descolgar veinte mochilas escolares y las metieron a la cajuela de su vehículo marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris. Posteriormente arribaron al lugar, elementos de la Policía Estatal Preventiva a quienes PA1 les indicó que Q1 y Q2 le habían solicitado dinero y después tomaron sin su consentimiento 20 mochilas las cuales ya las tenía en su poder pues las había sacado de su vehículo, y les solicitó a los agentes aprehensores que detuviera a los Policías Federales, ya que acudiría a interponer su denuncia.

En ese orden de ideas, tenemos constancias de la existencia del señalamiento expreso de PA1 y de la detención efectuada por parte de los policías preventivos, ya que Q1 y Q2, según dicho de PA1 se encontraban cometiendo un ilícito, el cual fue posteriormente denunciado por él mismo, dándose inicio a la indagatoria AAP-6400/9ª/2014, la que subsecuentemente fue consignada ante el Juez Tercero de Primera Instancia, quien emitió un auto de libertad por falta de méritos para procesar a favor de los hoy quejosos.

En base a lo anterior, se denota que dichos elementos actuaron ante la petición de apoyo de PA1 quien directamente acusó y señaló a Q1 y Q2 como probables responsables de un ilícito, situación por la cual si bien los agentes aprehensores actuaron sin reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional, ellos no fueron los que directamente señalaron a los quejosos, tal y como se acredita con sus manifestaciones ante el Ministerio Público, en las que comparecieron como agentes aprehensores con la finalidad de poner a disposición de la mencionada autoridad a Q1 y Q2.

Refuerza lo anterior, el criterio del Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, emitido dentro del auto de libertad antes mencionado a favor de Q1 y Q2:

“A juicio de quien resuelve, queda claro que el agente aprehensor únicamente brindo el servicio de auxilio para detener a dos sujetos del sexo masculino que le habían pedido una cantidad de dinero al hoy denunciante T1, para que no le decomisaran sus mercancías el día 26 de septiembre de 2014, pero no le constan los hechos, por lo que es dable concluir que se trata de un agente aprehensor testigo de oídas, motivo por el que se le niega valor probatorio en término del ordinal 279 en relación con el 277 del código procesal penal vigente en el Estado, al no satisfacer los requisitos exigidos en la fracción III del primero de los numerales.”

Por lo tanto, se advierte que la autoridad denunciada basó su actuación ante la imputación de una persona, es decir actuaron en auxilio a la solicitud de un ciudadano, quien refirió haber sido víctima de un delito, ya que no son ellos los que tienen los conocimientos y las facultades para determinar si una conducta encuadra o no en el supuesto de un hecho delictivo.

En esa tesitura, esta Comisión puede concluir que los presuntos agraviados no fueron objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Falsa Acusación**, atribuible a policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Finalmente, estudiaremos la inconformidad de los quejosos respecto a que durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado, estuvieron incomunicados, imputación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada Incomunicación cuyos elementos convictivos

son: 1.- Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, 2.- realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado comunicó a través del oficio PGJE/DPM/8735/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, firmado por el L.E.P. Edward Donaciano Dzul Cruz, Director de la Policía Ministerial del Estado:

“...en todo momento se veló por sus derechos humanos y sus garantías siempre salvaguardándolas, pues al momento de ser puestos a disposición se les hizo de su conocimiento que tenían derecho a una llamada telefónica, así como fueron visitados por sus familiares y por su abogado”.

De igual manera adjuntó copia del libro de visitas de la guardia de los días 26 y 27 de septiembre del 2014, en las que se observó:

FECHA	HORA	VISITANTE	PRESUNTO RESPONSABLE	PARENTESCO
26/09/14	21.55	PA2 ¹³	Q1	Compañero
26/09/14	22:00	PA3 ¹⁴	Q1	Compañero
26/09/14	22:05	PA4 ¹⁵	Q1	Compañero
27/09/14	06:02	PA5 ¹⁶	Q2	Compañero
27/09/14	11:00	PA6 ¹⁷	Q2	Amiga
27/09/14	12:02	PA7 ¹⁸	Q1	Esposa
27/09/14	12:10	PA8 ¹⁹	Q1	Compañero
27/09/14	13:00	PA9 ²⁰	Q2	Compañero
27/09/14	13:00	PA10 ²¹	Q2	Compañero

En tal virtud, de lo anterior se deduce que los quejosos recibieron la visita de diversas personas tal y como se asentó en la constancia respectiva, a la cual se le da valor probatorio por constituir una documental oficial, la cual contiene la fecha y la hora de las visitas, así como los nombres y las firmas de las personas que tuvieron comunicación tanto con Q1 y Q2, como con las personas que se encontraban detenidas en los separos de la ahora Fiscalía General del Estado, los días antes mencionados.

¹³ Persona ajena a los hechos, no contamos con su consentimiento para publicación de sus datos personales.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.

¹⁶ Idem.

¹⁷ Idem.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Idem.

²⁰ Idem.

²¹ Idem.

Luego entonces, esta Comisión afirma que la autoridad cumplió a cabalidad lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 20, apartado B, Inciso II, que manifiesta que queda prohibida y sancionada penalmente toda forma de Incomunicación, por tal motivo, resulta evidente que, **no se acredita**, en agravio de **Q1 y Q2**, la violación a Derechos Humanos calificada como **Incomunicación**, por parte de **elementos de la Policía Ministerial**.

VI.- CONCLUSIONES.

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria y Retención Ilegal** en agravio de **Q1 y Q2** por parte de los **CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.
- B) No se acreditaron la violación a Derechos Humanos, consistentes en **Falsa Acusación, y Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de **Q1 y Q2** por parte de los **CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena, policías preventivos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**.
- C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación** en agravio de **Q1 y Q2**, por parte de la **Policía Ministerial del Estado**.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**²² a **Q1 y Q2**.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 28 de septiembre de 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y Q2 y con el objeto de lograr una reparación integral se formula lo siguiente:

²² Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

DOCUMENTO DE NO RESPONSABILIDAD:

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad de la Fiscalía General del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violaciones a Derechos Humanos, por parte de la Policía Ministerial.

VII.- RECOMENDACIONES.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima.

SEGUNDA: Con fundamento en el artículo 56 fracciones I y VII del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Tomando en consideración que dentro de las pruebas de cumplimiento de la recomendación dirigida a esa Secretaría en el expediente Q-061/2014, se advirtió el oficio DJ/615/2015, dirigido a la Consejería Jurídica para la revisión del proyecto “Protocolo de Actuación Policial de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Campeche para la Detención de Infractores y Probables Responsables de la Comisión de un Hecho Delictivo”, este Organismo solicita se realicen las gestiones necesarias y suficientes, a fin de conocer el estado en que se encuentra la aprobación de dicho proyecto, informándose en su momento a esta Comisión, el resultado del mismo.
- b) En tanto sucede lo anterior, se le sugiere que diseñe y distribuya un instrumento de naturaleza didáctica en el que se ilustre un modelo de conducta y actuación uniforme para todo el personal policial, a fin de que su desempeño sea con eficacia y eficiencia de la función policiaca y elimine la discrecionalidad que pueda derivar en el incumplimiento al

orden legal o de violaciones a derechos humanos, como medida de no repetición en favor de la víctima.

- c) Se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Estatal, en el que se incluya a los **CC. Joaquín Enrique Can Vargas, Moisés Chan Amaya y José Humberto Torres Decena**, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en los supuestos bajo los cuales se puede detener a las personas que presuntamente incurran en infracciones administrativas o delitos contemplados en el orden jurídico local y nacional, para que su actuar se ajuste a los estándares en materia de derechos humanos, evaluando en un plazo determinado el desempeño de sus labores.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Finalmente, hago de su conocimiento que de no aceptar o cumplir la presente Recomendación, esta Comisión Estatal procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos*